

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00141-00

Cartagena de Indias, 5 de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00141-00
Demandante	LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA
Demandado	NUEVA EPS.
Tema	PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO.
Sentencia No	0096

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 20 de Junio de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho ese mismo día, el señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, promovió acción de tutela contra la NUEVA EPS, encaminada a obtener la protección de su derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal y de petición.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal y de petición.

SEGUNDO: Ordenar a la NUEVA EPS y/o quien corresponda que suministre el procedimiento quirúrgico de transferencia de tendón y puño y extracción de dispositivos implantados en radio y cubito y los tratamientos y medicamentos derivados de este en un plazo máximo de 15 días.

TERCERO: Ordenar a NUEVA EPS prestar los servicios de salud conforme al principio de integralidad.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, el accionante, en resumen, planteó lo siguiente:

Que el día 18 de Agosto de 2016, la NUEVA EPS, le autorizó el procedimiento quirúrgico de transferencia de tendón y puño y extracción de dispositivos implantados en radio y cubito, y que, dicho procedimiento le fue programado para practicárselo en la CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A; que, posteriormente, el 15 de Diciembre de 2016, al ser atendido por el especialista en la CLINICA GERERAL DEL NORTE, en donde se programó la valorización previa a la cirugía, éste, luego de examinarlo, concluyó que no era el profesional capacitado para la realización de dicho procedimiento quirúrgico, pues, el mismo debía ser realizado por un especialista en manos; que en razón de lo anterior, acudió a la NUEVA EPS y les informó lo que le había comentado el anesthesiólogo, y que frente a esto, le manifestaron que en el término de 60 días contentarían el médico especialista para practicarle la cirugía que le había sido ordenada; que por tal razón, luego de cumplirse dicho termino, acudió en varias oportunidades ante la NUEVA EPS, y le manifestaban que no contaban con el personal capacitado para practicarle la cirugía que le fue ordenada y que siguiera acudiendo hasta que tuvieran al especialista idóneo para practicarle el procedimiento requerido; que como no recibió una respuesta diferente a la enunciada, el día 17 de Marzo de 2017, presentó una petición con el mismo objetivo, y que, frente a esta tampoco recibió respuesta; el no recibir el servicio de salud que necesita, ha conllevado a que pierda poco a poco



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00141-00

la motricidad de sus extremidades superiores y a que diariamente sufra de fuertes dolores, calambres y adormecimientos de las mismas, e igualmente le impide gozar de una vida digna.

CONTESTACIÓN

NUEVA EPS

En atención al requerimiento que se le hiciera el Despacho, la NUEVA EPS, presentó informe de tutela, en el que manifestó, que *"Con relación al Procedimiento Quirúrgico de TRANSFERENCIA TENDON MANO Y PUÑO (UNO O MÁS) y EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO, nos permitimos informar que la NUEVA EPS tiene el servicio contratado con la IPS, primaria BIENESTAR IPS, procedimientos que fueron autorizados por dicha IPS para ser realizados en la IPS Clínica General del Caribe como se evidencia en la autorización N° 6002993875."*

(...)

"Se solicitó a la IPS la programación de la cirugía a la IPS, en cuantos no informen la fecha y demás indicaciones se estará informando al juzgado para su conocimiento"

(...)

"Respecto a la solicitud de un TRATAMIENTO INTEGRAL, Nueva EPS garantiza la prestación del servicio de Salud del Régimen Contributivo de acuerdo con lo estipulado en la ley y al modelo de acceso a los servicios de salud."

Así mismo es aún incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, más aún, no se pueden negar tratamientos que aún no se encuentran determinados."

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 20 de Junio de 2017, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el mismo día, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00141-00

prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la NUEVA EPS, vulnera los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal y petición del señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, al no practicarle el procedimiento quirúrgico de transferencia de tendón y puño y extracción de dispositivos implantados en radio y cubito, que le fue prescrito por su médico tratante.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, deduce que en el presente caso hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal del señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, por las siguientes razones:

Se encuentra probado dentro del expediente que al señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, su médico tratante le prescribió desde 18 de Agosto de 2016 los procedimientos médicos denominados "*TRANSFERENCIA DE TENDON DE MANO Y PUÑO*" y "*EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO*", a fin de tratarle y brindarle mejoría a los problemas de salud que presenta en sus extremidades superiores, y a pesar que ha trascendido todo este tiempo, no se le han practicado tales procedimientos, en los términos que se los prescribió su médico tratante.

A juicio de este Despacho, el proceder de la parte accionada, constituye un actuar dilatorio que no tiene justificación alguna, si en cuenta se tiene que el señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, ostenta diagnóstico de vieja data, que desde hace tiempo le fue prescrito el servicio médico (*TRANSFERENCIA DE TENDON DE MANO Y PUÑO* y "*EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO*), a fin de tratarle y brindarle mejoría a los problemas de salud que presenta en sus extremidades superiores, y que, a pesar que ha trascendido todo este tiempo, no se le han practicado tales procedimientos, posponiéndose así una solución a sus quebrantos de salud, excusándose para ello la entidad demandada en que se encuentran a la espera de que se programe la cirugía.

Por consiguiente, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal del señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, en consecuencia, se le ordenará al representante legal de la NUEVA EPS, que de manera inmediata a partir del recibo de dicha comunicación, adelante todas las gestiones necesarias, para que un grupo de médicos especializados en el caso del señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, lo evalúen medicamente, y si estiman que debe practicársele los procedimientos médicos denominados "*TRANSFERENCIA DE TENDON DE MANO Y PUÑO*" y "*EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO*", se le practique sin más dilación alguna, de acuerdo al criterio de los médicos tratantes; así mismo, se le brinde de forma integral todos los servicios médicos que requiera para atender la patología que lo llevó a promover la presente acción de tutela, conforme al criterio de los médicos tratantes.

A las anteriores conclusiones llegó el Despacho, teniendo en cuenta las premisas fácticas, jurídicas y probatorias que a continuación se exponen:

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.****El principio de integralidad en la prestación del servicio de salud**

“La ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo, acentuado cuando se trata de personas en especial estado de debilidad como lo son los adultos mayores y quienes padecen enfermedades de alto impacto en la salud como lo es el cáncer..

A partir de la revisión del marco legal, la fuente de la dimensión de integralidad del derecho a la salud, tiene sustento en el literal c, artículo 156 de la Ley 100 de 1993. Esta disposición estipula que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”. En otros términos, establece que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹

A su vez, tales disposiciones legales han sido desarrolladas a partir de pronunciamientos judiciales en general y del control concreto y abstracto efectuado por esta Corte. Así, este Tribunal Constitucional ha expuesto que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, esto es, completa, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida en especial la vida digna, entre otros.

De esta manera, esta Corporación ha sostenido que la integralidad hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.²

En ese mismo sentido, en sentencia T-576 de 2008, esta corporación precisó:

“(…) la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de

¹ Ver Sentencias T-289 de 2013 y T-760 de 2008.

² Sentencia T-760 de 2008.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00141-00

los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.³

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento⁴.⁵

Igualmente en la referida Sentencia, la Corte señaló las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos.⁶ La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”.

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”⁷.

En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante,

³ Ver Sentencia T-518 de 2006.

⁴ Ver Sentencias T-830 de 2006; T-136 de 2004; T-319 de 2003; T-133 de 2001; T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

⁵ Ver Sentencias T-053 de 2009; T-760 de 2008; T-1059 de 2006 y T-062 de 2006, entre otras.

⁶ Ver Sentencias T-307 de 2007; T-016 de 2007 y T-926 de 1999, entre otras.

⁷ Ver Sentencia T-970 de 2008, reiterada en la Sentencia T-388 de 2012.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00141-00

ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho.⁸

Demoras en la prestación del servicio de salud.

Al respecto, nuestra Corte Constitucional ha entendido que hay ciertos eventos en los que el acceso a los servicios de salud debe ser garantizado de manera inmediata. En este orden de ideas, en la sentencia C-936 de 2011, indicó que en caso de urgencia el suministro de los servicios de salud y/o medicamentos excluidos del POS, expresamente o no, no debe supeditarse ni a la aprobación del Comité Técnico Científico -CTC-, ni al de la Junta Técnico Científica de Pares -JTCP-. A continuación, en la consideración 2.8.2.3. de la citada jurisprudencia expresó lo siguiente:

“Vale la pena aclarar que el concepto de urgencia no se agota con las emergencias médicas, las cuales se caracterizan por el riesgo inminente que se cierne sobre la vida. Los casos de urgencia son definidos por el artículo 3 del Decreto 492 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente los servicios de urgencias y se dictan otras disposiciones” de forma amplia así:

“1. URGENCIA. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.”

A su vez, las urgencias pueden clasificarse de la siguiente forma: (i) urgencias leves, que son aquellas en las que la demora de la asistencia no genera cambios en el pronóstico médico; (ii) urgencias menos graves, en las que la atención puede tardar algunas horas sin que empeore el pronóstico; y (iii) urgencias graves o emergencias médicas, en las que cualquier demora en la prestación de los servicios médicos conlleva un aumento del riesgo de muerte.

En consecuencia, la urgencia no tiene que provenir necesariamente de un caso fortuito, como un accidente, sino que puede ser consecuencia de la evolución de una enfermedad adquirida tiempo atrás, como enfermedades catastróficas tales como el cáncer o la insuficiencia renal.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala considera necesario reiterar la regla que ya había fijado frente al trámite ante los CTC, en el sentido de que cuando el médico tratante disponga que el medicamento, tratamiento, insumo o cualquier servicio excluido del plan obligatorio de salud de cualquier régimen deba prestarse de manera inmediata según criterio del médico tratante, la EPS deberá hacerlo así (...)

Además, cabe recordar que el artículo 130 de la Ley 1438 dispone que es una conducta que vulnera el derecho a la salud y, por tanto, sancionable: “130.4 Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional”, como son los niños, los adultos mayores, las mujeres embarazadas, las personas en situación de discapacidad y las personas gravemente enfermas, entre otras.”.

Lo anterior es una reiteración del criterio jurisprudencial según el cual las EPS deben autorizar de manera inmediata servicios de salud y/o medicamentos no incluidos en el plan de beneficios, esto es, sin someter su suministro a previa autorización del CTC o del JTCP, cuando conforme a

⁸ Ver Sentencia T-418 de 2013.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00141-00

lo dispuesto por el médico tratante se requieran para salvaguardar la vida y/o la integridad personal del afectado⁹

1. Adicionalmente, es importante aclarar que si llegare a ser necesaria la creación de algún trámite para acceder a servicios de salud no incluidos en el POS que se requieran con urgencia, éste no debe prorrogar irrazonablemente dicho acceso, ni debe imponerle al interesado cargas que no le corresponde asumir, puesto que, de lo contrario, se estaría irrespetando su derecho a la salud e incluso atentando contra su vida y/o su integridad personal.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se le amparen sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal y de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la NUEVA EPS, o a quien corresponda, que le preste el procedimiento quirúrgico de transferencia de tendón y puño y extracción de dispositivos implantados en radio y cubito, y le brinde los tratamientos y medicamentos surgidos a causa de dicho procedimiento; así mismo, que brinde los servicios de salud de forma integral.

Como fundamentos facticos de su acción de tutela, en resumen, planteó lo siguiente:

Que el día 18 de Agosto de 2016, la NUEVA EPS, le autorizó el procedimiento quirúrgico de transferencia de tendón y puño y extracción de dispositivos implantados en radio y cubito, y que, dicho procedimiento le fue programado para practicárselo en la CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A; que, posteriormente, el 15 de Diciembre de 2016, al ser atendido por el especialista en la CLINICA GERERAL DEL NORTE, en donde se programó la valorización previa a la cirugía, éste, luego de examinarlo, concluyó que no era el profesional capacitado para la realización de dicho procedimiento quirúrgico, pues, el mismo debía ser realizado por un especialista en manos; que en razón de lo anterior, acudió a la NUEVA EPS y les informó lo que le había comentado el anesthesiólogo, y que frente a esto, le manifestaron que en el término de 60 días contentarían el médico especialista para practicarle la cirugía que le había sido ordenada; que por tal razón, luego de cumplirse dicho termino, acudió en varias oportunidades ante la NUEVA EPS, y le manifestaban que no contaban con el personal capacitado para practicarle la cirugía que le fue ordenada y que siguiera acudiendo hasta que tuvieran al especialista idóneo para practicarle el procedimiento requerido; que como no recibió una respuesta diferente a la enunciada, el día 17 de Marzo de 2017, presentó una petición con el mismo objetivo, y que, frente a esta tampoco recibió respuesta; el no recibir el servicio de salud que necesita, ha conllevado a que pierda poco a poco la motricidad de sus extremidades superiores y a que diariamente sufra de fuertes dolores, calambres y adormecimientos de las mismas, e igualmente le impide gozar de una vida digna.

A su turno, la NUEVA EPS, manifestó que *“Con relación al Procedimiento Quirúrgico de TRANSFERENCIA TENDON MANO Y PUÑO (UNO O MÁS) y EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO, nos permitimos informar que la NUEVA EPS tiene el servicio contratado con la IPS, primaria BIENESTAR IPS, procedimientos que fueron autorizados por dicha IPS para ser realizados en la IPS Clínica General del Caribe como se evidencia en la autorización N° 6002993875.”*

(...)

“Se solicitó a la IPS la programación de la cirugía a la IPS, en cuantos no informen la fecha y demás indicaciones se estará informando al juzgado para su conocimiento”

⁹ sentencia T-760 de 2008



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00141-00

(...)

“Respecto a la solicitud de un TRATAMIENTO INTEGRAL, Nueva EPS garantiza la prestación del servicio de Salud del Régimen Contributivo de acuerdo con lo estipulado en la ley y al modelo de acceso a los servicios de salud.

Así mismo es aún incierto determinar si los tratamientos, medicamentos y demás prestaciones asistenciales que requiera en un futuro, se encuentren o no dentro del Plan Obligatorio de Salud, más aún, no se pueden negar tratamientos que aún no se encuentran determinados.”.

Por su parte, este Despacho, luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, deduce que en el presente caso hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal del señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, por las siguientes razones:

Se encuentra probado dentro del expediente que al señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, su médico tratante le prescribió desde 18 de Agosto de 2016 los procedimientos médicos denominados “TRANSFERENCIA DE TENDON DE MANO Y PUÑO” y “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO”, a fin de tratarle y brindarle mejoría a los problemas de salud que presenta en sus extremidades superiores, y a pesar que ha trascurrido todo este tiempo, no se le han practicado tales procedimientos, en los términos que se los prescribió su médico tratante.

A juicio de este Despacho, el proceder de la parte accionada, constituye un actuar dilatorio que no tiene justificación alguna, si en cuenta se tiene que el señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, ostenta diagnóstico de vieja data, que desde hace tiempo le fue prescrito el servicio médico (TRANSFERENCIA DE TENDON DE MANO Y PUÑO” y “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO), a fin de tratarle y brindarle mejoría a los problemas de salud que presenta en sus extremidades superiores, y que, a pesar que ha trascurrido todo este tiempo, no se le han practicado tales procedimientos, posponiéndose así una solución a sus quebrantos de salud, excusándose para ello la entidad demandada en que se encuentran a la espera de que se programe la cirugía.

Por consiguiente, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal del señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, en consecuencia, se le ordenará al representante legal de la NUEVA EPS, que de manera inmediata a partir del recibo de dicha comunicación, adelante todas las gestiones necesarias, para que un grupo de médicos especializados en el caso del señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, lo evalúen médicamente, y si estiman que debe practicársele los procedimientos médicos denominados “TRANSFERENCIA DE TENDON DE MANO Y PUÑO” y “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO”, se le practique sin más dilación alguna, de acuerdo al criterio de sus médicos tratantes; así mismo, se le brinde de forma integral todos los servicios médicos que requiera para atender la patología que lo llevó a promover la presente acción de tutela, conforme al criterio de sus médicos tratantes.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna e integridad personal del señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00141-00

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal de la NUEVA EPS, que de manera inmediata a partir del recibo de dicha comunicación, adelante todas las gestiones necesarias, para que un grupo de médicos especializados en el caso del señor LUIS FELIPE MERLANO PEÑALOZA, lo evalúen medicamente, y si estiman que debe practicársele los procedimientos médicos denominados "*TRANSFERENCIA DE TENDON DE MANO Y PUÑO*" y "*EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN RADIO O CUBITO*", se le practique sin más dilación alguna, de acuerdo al criterio de sus médicos tratantes; así mismo, se le brinde de forma integral todos los servicios médicos que requiera para atender la patología que lo llevó a promover la presente acción de tutela, conforme al criterio de sus médicos tratantes.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez